

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA
M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO.
E.S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE DIANA PATRICIA GRASS DIAZ CONTRA
GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON
RAD: 2021-151-01
RAD INTERNO: 052/2023.

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.823.665 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 31.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial y judicial de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y dentro del término previsto, me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto a **LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023** en los siguientes términos:

Se adujo por parte de la señora Juez de primera instancia que al invocar como excepción la denominada “*conurrencia de actividades peligrosas*” estaba reconociendo la misma como un hecho probado, lo cual no es cierto, debe entenderse que se acude a este medio exceptivo en el evento que la sentencia sea adversa a nuestro asegurado. En igual sentido se interpretó la excepción de fondo rotulada “*reducción de la indemnización*” que la ad quo interpretó erróneamente como una confección por parte del suscrito en el sentido de reconocer la compensación en caso de concurrencia de culpas.

Seguidamente, respecto de las pruebas en la que cimentó su decisión, entre ellas el Ipat, mediante el cual se le atribuyó un presunto exceso de velocidad a nuestro asegurado, declarando por este motivo que existió una concurrencia de culpas.

Al respecto, para el suscrito, se logró demostrar ausencia de culpa en la conducción del automotor y por el contrario, de manera contundente y sin equívoco alguno quedó probado que el día 12 de febrero de 2019 la señora Diana Gras se desplazaba en la motocicleta de placas POF-60E por la calle 10 oeste a la altura de la vía principal de entrada al barrio Colseguros Norte de esta ciudad, vía principal por donde transitaba a su vez el señor Gabriel Fernando Padilla Rincón conduciendo el vehículo de placas FSK-719 y al llegar a la intersección que forman estas dos vías, es decir la 10 este y la principal, nuestro asegurado fue sorprendido pues la señora Diana Gras de forma intempestiva e imprudente omitió la señal de pare que le correspondía

°Calle 36 No. 15-32 Edificio Colseguros Oficina 901

Tel: 3112452819

Bucaramanga / Colombia

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



realizar, violando así las normas de tránsito y fue debido a ello que se generó la colisión de los dos vehículos, lo anterior no solo quedó plenamente demostrado sino fue confesado por la distinguida apoderada al tiempo de presentar los alegatos de conclusión.

Tal como lo manifestó la señora Juez de instancia, la vía por donde transitaba el demandado, era inclinada, y de tránsito descendiente “bajando” e igualmente no existía pare alguno lo que permite colegir que era el demandado quien tenía prelación de la vía; contrario a ello, la demandante tenía el deber objetivo de cuidado y la obligación de cumplir las normas previstas en el Código de Tránsito, es decir, la demandante era la única que tenía la obligación de hacer el Pare que existía sobre la vía que ella estaba transitaba, por lo tanto debió esperar que la misma, estuviera completamente libre para poder continuar el paso, pero ello no fue así, la demandante se lanzó a la vía omitiendo la señal de pare, aun viendo que el vehículo venía desplazándose por la vía, porque como quedó probado, la demandante si vio al vehículo, ya que no existió nada que le obstruyera la visibilidad para evidenciar que el vehiculó venía transitado sobre la vía, pero confió, imprudentemente, en alcanzar a pasar hacia el otro lado por ser menor la trayectoria de esta, confiando en que el vehículo que conducía el demandado, llegaría a pasar mucho después que ella.

Con el debido respeto debemos analizar que si los demás actores viales que si cumplieron con su deber de hacer el pare, hubieran actuado de la misma forma imprudente que la demandante, también tendrían lesiones en este momento, pero contrario a ello, ellos decidieron esperar a que el conductor demandado, continuara su paso, de hecho, el conductor actuó prudentemente pues él evidenció que algunas personas se encontraban en el pare, incluso sobre salían el carril, y por ello se vio obligado a pasarse al carril izquierdo, pero pudo continuar su paso, la única que realizó la maniobra imprudente de lanzarse a la vía, configurando claramente la excepción denominada Culpa exclusiva de la víctima, fue la demandante quien con su actuar, arriesgó su vida, causó sus propias lesiones e impidió, que el demandado tan siquiera pudiera evidenciar la acción imprudente que la demandante realizó.

Para el suscrito, no debió declararse probada una concurrencia de culpas, pues fue una sola persona la infractora de las normas de tránsito, en este caso, la demandante, quien, a sabiendas de su obligación legal, creyendo alcanzar a pasar a la otra vía, asumió el riesgo, y si bien alcanzó a transitar un largo metraje, este no le alcanzó para salirse con la suya generando por si misma los daños a su integridad y a su motocicleta.

De tal manera Honorable Magistrada, que estas son las razones de orden probatorio por los cuales no se comparte la valoración de la prueba que hizo la A quo para declarar la declarar la concurrencia de culpas compartiendo de

CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA
ABOGADO



esta manera los juicios y ponderados planteamientos del señor apoderado de nuestro asegurado.

De la honorable magistrada, respetuosamente,



CARLOS MARTINEZ MANTILLA
Abogado.